REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES:

Ricardo Arenas Peña presentó demanda declarativa donde solicitó la exoneración de las cuotas alimentarias, ordinarias y extraordinarias, que acordó pagarle a su hija Silvia Daniela Arenas Noriega dentro de la conciliación adelantada en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga del 19 de agosto de 2019, por cuanto la alimentaria estaba próxima a cumplir los 25 años y se encuentra laborando.

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. Mediante auto del 27 de junio de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte demandada.

3.2. La demandada se notificó personalmente el 24 de julio. No obstante, optó por guardar silencio dentro del término del traslado.

3.3. Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 emitida por la Presidencia de la República de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, ordenó la suspensión de términos entre el 16 y 20 de marzo en los juzgados, tribunales y altas cortes del país. Esta suspensión ha sido prorrogada hasta el 24 de mayo mediante otros acuerdos que a su vez han contemplado diversas excepciones. Entre ellas, el Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020 planteó en el numeral 2 de su artículo 7 como excepción a la suspensión de términos la emisión de sentencias anticipadas en primera y única instancia, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. La sentencia anticipada.

Cumplido el término para descorrer el traslado de las excepciones planteadas, este Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP que establece: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el momento en que se advierta que no habrá debate probatorio, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites a adelantar. Así lo ha sostenido el alto colegiado:

> *«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*
>
> *Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.*
>
> *Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*
>
> *Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él» . Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los*

> *fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*
>
> *En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»*[1]

En sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se refirió sobre la oportunidad para decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes cuando se pretende emitir una sentencia anticipada:

> *«No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*
>
> *Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*
>
> *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante* ***providencia*** *motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.»*[2]

4.2. Límite de edad para suministrar alimentos.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de noviembre de 2017, rad. n.º 11001-02-03-000-2017-01205-00, SC18205-2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de abril de 2020, rad. n.° 47001-22-13-000-2020-00006-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El artículo 422 del Código Civil establece que en principio los alimentos deben ser suministrados por los padres durante toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. A su vez, la misma norma consagra que dicha obligación se mantiene hasta que el menor alcance la mayoría de edad. Sin embargo, por vía jurisprudencial ese límite fue ampliado. Con la sentencia T-285 de 2010 la Corte Constitucional estableció que con apoyo de las normas relativas a seguridad social, *«se fijó en los 25 años el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante».* Así dicho colegiado ha determinado que el beneficio de la cuota alimentaria que se le concede a los hijos mayores de edad debe ser limitada a los 25 años cuando son estudiantes, para que dicha obligación no se torne irredimible.[3]

Dicho colegiado ha fijado ciertas reglas relacionadas con la obligación de suministrar alimentos:

> *«(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> *(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
>
> *(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.»*[4]

En síntesis, queda claro que la obligación alimentaria, por regla general va hasta los 18 años, la cual puede extenderse hasta los 25 si los hijos mayores se encuentran estudiando y no subsisten por su propia cuenta, y que podrá extenderse aún más teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación. Lo cierto es que este

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-854 del 24 de octubre de 2012, MP. Jorge Iván Palacio Palacio.
[4] Ibidem.

beneficio no puede tornarse de forma indefinida, salvo la existencia de impedimentos físicos o mentales del alimentario.

4.3. El caso concreto.

Si bien la parte demandante solicitó oficiarle a Sura EPS y a Dentifamilia para que expidieran un certificado de afiliación y una constancia laboral, respectivamente, el despacho estima como suficientes los medios probatorios obrantes en el expediente para decidir la presente cuestión de fondo. En efecto, resulta innecesario decretar las pruebas solicitadas si se tiene en cuenta que la demandada pese a conocer la existencia del proceso no compareció al mismo. Así mismo, la exoneración pretendida se fundamenta en un criterio objetivo, esto es, que la demandada hubiese cumplido los 25 años, edad que la Corte Constitucional ha fijado como límite para el suministro de los alimentos. En este orden, con las documentales aportadas junto con la demanda (registro civil de nacimiento de la alimentaria, acta de conciliación y certificado de afiliación a EPS Sura) basta para proferir sentencia.

Conforme a lo atrás expuesto, al no existir pruebas por practicar se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Así mismo, no se observa irregularidad alguna que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal, o que invalide lo actuado.

Resuelto lo anterior, como la parte demandada guardó silencio dentro del término del traslado de la demanda se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CGP. En este orden, según el registro civil de nacimiento aportado junto con la demanda, se encuentra acreditado que Silvia Daniela Arenas Noriega actualmente cuenta con más de 25 años. Ahora, según la afirmación del demandante acerca de que su hija actualmente labora para la empresa Dentifamilia, la cual no fue controvertida, y teniendo en cuenta que no obra prueba ni manifestación alguna sobre alguna incapacidad física o mental que padezca la alimentaria, se puede concluir que la demandada no se encuentra dentro de los criterios jurisprudenciales establecidos para que sea beneficiaria de una cuota alimentaria y por lo tanto se despacharán favorablemente las pretensiones del demandante.

Dado el silencio de la demandada, no hay lugar a entrar a examinar criterios específicos para determinar si la obligación alimentaria a su

favor debe continuar o no. En su lugar, basta un examen objetivo del presente caso frente a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia. De un lado, dada su fecha de nacimiento (7 de agosto de 1994) se puede verificar que la demandada tiene más de 25 años; y del otro, la manifestación del demandante junto con la constancia de afiliación a la EPS Sura, son suficientes para acreditar que actualmente Silvia Daniela Arenas Noriega no se encuentra estudiando y se sostiene por sus propios medios.

Ahora, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación del 19 de agosto de 2009 se pactaron unos valores singulares como cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias para dos hijos, sin entrar a particularizar el porcentaje que a cada uno le correspondía, se puede colegir que dichas sumas se dividían en partes iguales (50%). Así las cosas, se exonerará al señor Ricardo Arenas Peña del pago del 50% de las cuotas alimentarias, ordinarias y extraordinarias, y de los gastos de salud y educación que se comprometió a asumir en el acta de conciliación atrás referida, el cual le correspondía a la señora Silvia Daniela Arenas Noriega. Para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar al pagador de la Universidad Industrial de Santander para que de manera inmediata haga efectivo lo aquí decidido.

Por último, lo aquí decidido no es óbice para que el demandante y su otro hijo, en causa propia o a través de su representante, modifiquen la obligación alimentaria que quedó vigente a través de los mecanismos judiciales y extrajudiciales establecidos en nuestro ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.°) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prósperas las pretensiones de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Exonerar al señor Ricardo Arenas Peña del pago del 50% de las cuotas alimentarias, ordinarias y extraordinarias, y de los gastos de salud y educación que se comprometió a asumir en el acta de conciliación del 19 de agosto de 2009 expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, el cual le correspondía a la señora Silvia Daniela Arenas Noriega.

TERCERO: Oficiar al pagador de la Universidad Industrial de Santander -UIS- para que de manera inmediata haga efectivo lo decidido en el numeral anterior.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso. Tásense por secretaría. También se le condena al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de $877.803 m. l. cte., según lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

AF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado # 045 del 14 de mayo de 2020.

LUZ MARINA JIMÉNEZ PATIÑO
Secretaria